



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1924

Octubre

Boletín Judicial Núm. 171

Año 15º



BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Santiago del Rosario, mayor de edad, soltera, fondista, del domicilio y residencia de Pimentel, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos veintitres, que la condena a veinticinco pesos oro de multa, a la destrucción de las dos letrinas que por segunda vez se le ordena.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha cuatro de junio de mil novecientos veintitres.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el inciso 15 del artículo 6 de la Constitución.

Considerando, que en la sentencia impugnada se enuncia que la señora María Santiago del Rosario, al ser juzgada por el Tribunal de Higiene estaba acusa-

da «de no haber destruído dos letrinas en mal estado que tiene en dependencia de su casa hotel según fué ordenado por este Tribunal por sentencia de fecha 9 de abril del corriente año 1923».

Considerando, que la constitución de 1908, vijente en la fecha en que fué dictada la sentencia impugnada en este recurso, establece en el inciso 15 del artículo 6, como uno de los derechos individuales que la nación garantizaba a los habitantes de la República, que nadie podía ser juzgado dos veces por una misma causa; que este principio constitucional ha sido violado en el caso de la recurrente, y, por tanto, debe ser casada la sentencia del Tribunal de Higiene.

Considerando, que es forzoso en el presente caso, que no se envíe el asunto a otro Tribunal; puesto que el motivo por el cual se casa la sentencia hace constitucionalmente improcedente un nuevo juicio.

Por tales motivos, casa sin envío, la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Pimentel de fecha veintinueve de Mayo de mil novecientos veintitres, que condena a la señora María Santiago del Rosario, a veinticinco pesos oro de multa, a la destrucción de las dos letrinas que por segunda vez se le ordena.

Firmados: Rafael J. Castillo, Ml. de J. Viñas, M. de J. González M., D. de Herrera, Augusto A. Júpiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Vista la instancia dirigida al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de

da «de no haber destruído dos letrinas en mal estado que tiene en dependencia de su casa hotel según fué ordenado por este Tribunal por sentencia de fecha 9 de abril del corriente año 1923».

Considerando, que la constitución de 1908, vijente en la fecha en que fué dictada la sentencia impugnada en este recurso, establece en el inciso 15 del artículo 6, como uno de los derechos individuales que la nación garantizaba a los habitantes de la República, que nadie podía ser juzgado dos veces por una misma causa; que este principio constitucional ha sido violado en el caso de la recurrente, y, por tanto, debe ser casada la sentencia del Tribunal de Higiene.

Considerando, que es forzoso en el presente caso, que no se envíe el asunto a otro Tribunal; puesto que el motivo por el cual se casa la sentencia hace constitucionalmente improcedente un nuevo juicio.

Por tales motivos, casa sin envío, la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Pimentel de fecha veintinueve de Mayo de mil novecientos veintitres, que condena a la señora María Santiago del Rosario, a veinticinco pesos oro de multa, a la destrucción de las dos letrinas que por segunda vez se le ordena.

Firmados: Rafael J. Castillo, Ml. de J. Viñas, M. de J. González M., D. de Herrera, Augusto A. Júpiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Vista la instancia dirigida al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de

La Vega, de fecha diez del corriente por la cual remite copia de un acta de inhibición presentada por los Magistrados, Presidente Lic. J. Alcibiades Roca y Jueces Lic. J. Pérez Nolasco, Domingo A. Estrada y Leoncio Ramos de la Apelación interpuesta por los señores Lathan & Co., del Havre, contra sentencia dictada en provecho de los señores Gineste & Chanel de Sánchez.

Vista el acta de inhibición de fecha siete de Octubre del presente año.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

Atendido: a que, la mayoría de los jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, se inhiben del conocimiento de la apelación interpuesta por los señores Lathan & Co., del Havre, contra sentencia dictada en provecho de los señores Gineste & Chanel de Sánchez, unos por el motivo de que habían dado opinión acerca del asunto, como abogados antes de ser nombrados jueces de la Corte de Apelación y, el Magistrado Presidente en razón de que estaba ligado en parentesco en primer grado, con el Lic. Elías Brache hijo, abogado de los señores Gineste & Chanel.

Atendido: que la inhibición de la mayoría de los jueces de la Corte de Apelación de La Vega está plenamente justificada.

Atendido: a que no pudiendo constituirse la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, por inhibición de la mayoría de sus jueces, es forzoso que se decline a otro tribunal de la misma categoría el conocimiento del asunto.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, resuelve: que debe ordenar y ordena la declinatoria de la apelación contra sentencia dictada por el juzgado de 1ª Instancia de Samaná, interpuesta por los señores Lathan & Cia., del Havre, en provecho de los señores Gineste & Chanel de Sánchez, de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, a la Corte de Apelación del Departamento de Santiago.

Dado y firmado ha sido el auto anterior, en la Cámara del Consejo de la Suprema Corte de Justicia, hoy día quince del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, año 81 de la Independencia y 62 de la Restauración.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Júpiter, Ml. de J. Viñas, D. de Herrera, A. Arredondo Miura, Eudaldo Troncoso de la C., M. de J. González M.

Dado y firmado ha sido el auto anterior por los señores jueces que más arriba figuran, el mismo día, mes y año en él indicados, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Rodríguez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Marilopez, contra sentencia de la Alcaldía de la primera circunscripción de la común de Santiago, de fecha nueve de Mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos de multa y pago de costos y a la confiscación de cinco colines.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez de Mayo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 314 del Código Penal, 53 de la Constitución de 1908 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que los Alcaldes, no pueden imponer penas correccionales sino cuando alguna ley los faculta expresamente para ello.

Dado y firmado ha sido el auto anterior, en la Cámara del Consejo de la Suprema Corte de Justicia, hoy día quince del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, año 81 de la Independencia y 62 de la Restauración.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Júpiter, Ml. de J. Viñas, D. de Herrera, A. Arredondo Miura, Eudaldo Troncoso de la C., M. de J. González M.

Dado y firmado ha sido el auto anterior por los señores jueces que más arriba figuran, el mismo día, mes y año en él indicados, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Rodríguez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Marilopez, contra sentencia de la Alcaldía de la primera circunscripción de la común de Santiago, de fecha nueve de Mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos de multa y pago de costos y a la confiscación de cinco colines.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez de Mayo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 314 del Código Penal, 53 de la Constitución de 1908 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que los Alcaldes, no pueden imponer penas correccionales sino cuando alguna ley los faculta expresamente para ello.

Considerando, que el artículo 314 del Código Penal castiga a los que fabricaren o vendieren estoques, verduguillos o cualquiera clase de armas prohibidas por la ley o por los reglamentos de administración pública, y a los portadores de esas mismas armas.

Considerando, que los reglamentos de administración pública son los que conforme a la 3ª atribución del artículo 53 de la Constitución (1908) podía expedir el Poder Ejecutivo para la fiel ejecución de las leyes.

Considerando, que cuando fué condenado el recurrente, el porte de colines no estaba prohibido por ninguna ley ni por ningún reglamento de Administración pública; y que la pena le fué impuesta en virtud de una Ordenanza del Gobernador de la provincia de Santiago, la cual no es ni una ley, ni un reglamento de administración pública, que por tanto la sentencia impugnada impuso una pena por un hecho no castigado por la ley.

Considerando, que no hubo parte civil y por tanto procede la casación de la sentencia impugnada sin envío a otro tribunal, de conformidad con la disposición final del artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de casación, no obstante la incompetencia del Juez Alcalde para imponer una pena correccional.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal, la sentencia dictada por la Alcaldía de la primera circunscripción de la común de Santiago, de fecha nueve de mayo de mil novecientos veintitres, que condena al señor Manuel Rodríguez, a cinco pesos de multa y pago de costos, y a la confiscación de cinco colines.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, D. de Herrera, Eudaldo Troncoso de la C., Ml. de J. Viñas, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Octubre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifíco.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Otilio Germán (a) Tilo, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha dos de Junio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 304 y 309 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que conforme al artículo 304 del Código penal el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos, cuando a la comisión del hecho no haya precedido, acompañado o seguido otro crimen, no haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o asegurar su impunidad, y que conforme al artículo 309 del mismo Código, se impondrá la pena de trabajos públicos al autor de heridas o golpes inferidos voluntariamente cuando hayan ocasionado la muerte del agraviado, aun cuando el agresor no tuviere la intención de causar la muerte de aquel.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Otilio Germán fué enviado por ante el Tribunal Criminal bajo la inculpación del crimen de heridas voluntarias que produjeron la muerte; y que estuvo convicto y confeso de haber inferido voluntariamente varias heridas de machete al nombrado Apolinar Martínez, dos de las cuales eran

mortales por necesidad, según certificación médico legal.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de tribunal criminal, calificó erradamente el hecho al condenar a Otilio Germán como autor de homicidio voluntario; pero que hizo una recta aplicación de la ley al imponer la pena, puesto que las heridas inferidas voluntariamente que ocasionan la muerte se castigan como el homicidio voluntario, con la pena de trabajos públicos; que además, la sentencia es regular en la forma.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Otilio Germán (a) Tilo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de homicidio voluntario y lo condena al pago de los costos.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, D. de Herrera, Eudaldo Troncoso de la C., Ml. de J. Viñas, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Octubre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Serrats viuda Morey, propietaria, del domicilio y residencia de Molins de Rey, San Gervasio, Barcelona, Reino de España, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Julio de mil novecientos veintitres.

mortales por necesidad, según certificación médico legal.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de tribunal criminal, calificó erradamente el hecho al condenar a Otilio Germán como autor de homicidio voluntario; pero que hizo una recta aplicación de la ley al imponer la pena, puesto que las heridas inferidas voluntariamente que ocasionan la muerte se castigan como el homicidio voluntario, con la pena de trabajos públicos; que además, la sentencia es regular en la forma.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Otilio Germán (a) Tilo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de homicidio voluntario y lo condena al pago de los costos.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, D. de Herrera, Eudaldo Troncoso de la C., Ml. de J. Viñas, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Octubre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Serrats viuda Morey, propietaria, del domicilio y residencia de Molins de Rey, San Gervasio, Barcelona, Reino de España, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Julio de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial del recurso de casación presentado por los Licenciados J. H. Ducoudray y Porfirio Herrera, abogados de la recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada mala aplicación de los artículos 1382 del Código Civil y 603 del Código de Procedimiento civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Luis C. del Castillo, por sí y por el Lic. Quiterio Berroa, abogados de la parte intimada en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código civil, 603 del Código de Procedimiento civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que la recurrente en casación funda su recurso en que, por la sentencia impugnada se ha hecho una errada aplicación de los artículos 1382 del Código civil y 603 del Código de Procedimiento civil.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: 1º. que en fecha diez y seis de Noviembre de mil novecientos veintiuno, la señora María Serrats viuda Morey, previo permiso del Juez de 1ª Instancia de San Pedro de Macorís, hizo embargar por alquileres de casa debidos por el señor Baldomero Vásquez (a) Blanco, diez y ocho máquinas de escribir, diez y ocho mesas de pino, un escritorio y cuatro sillas, que pertenecían a la escuela de comercio propiedad del deudor; 2º. que por sentencia de fecha diez y seis de Enero de mil novecientos veintidos, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, declaró improcedente y frustratorio el embargo conservatorio trabado por la señora María Serrats viuda Morey en los muebles y útiles de la propiedad del señor Baldomero Vásquez (a) Blanco; 3º. que el señor Baldomero Vásquez (a) Blanco, demandó a la señora María Serrats viuda Morey para que se oyera condenar a pagarle cinco mil un pesos y

doce centavos oro, por concepto de los daños y perjuicios que ella le causó con el mencionado embargo.

Considerando: que para que procedan daños y perjuicios en virtud del artículo 1382 del Código civil, según el cual «cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo», es preciso que se haya cometido un hecho ilícito, que es lo que constituye la falta, y q. ese hecho haya ocasionado el daño cuya reparación se persigue, esto es, que entre el hecho y el daño exista la relación de causa y efecto.

Considerando: que la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo interpretó el artículo 603 del Código de Procedimiento civil en el sentido de que es una disposición general que se refiere a todos los depositarios de efectos embargados, incluso el embargado designado depositario; y en consecuencia decidió que el embargado señor Baldomero Vásquez (a) Blanco, designado depositario de los muebles y útiles que le fueron embargados, no podía seguir usándolos en el servicio de la Escuela de Comercio; y que por tanto el cierre de la Escuela y los perjuicios consiguientes sufridos por el señor Baldomero Vásquez (a) Blanco, tuvieron por causa el embargo trabado por la señora María Serrats viuda Morey.

Considerando: que el artículo 603 del Código de Procedimiento civil dominicano es el mismo artículo del Código de Procedimiento francés, el cual, no obstante la generalidad de sus términos ha sido interpretado por la doctrina y la jurisprudencia en el sentido de que sólo es aplicable literalmente cuando el depositario es un tercero; pues cuando el embargado es designado depositario, como por el hecho del embargo no deja de ser propietario de las cosas embargadas, puede continuar usando y gozando de ellas, en tanto cuanto ni los menoscabe ni los sustraiga a la acción del persigiente; que esta interpretación es la que corresponde a la intención del legislador, porque es la q., reconociendo los opuestos derechos de las partes los protege por igual, y por tanto es la más justa.

Considerando, que habiendo podido el embargado señor Baldomero Vásquez (a) Blanco seguir usando en el servicio de la Escuela de Comercio los muebles y útiles embargados, de los cuales era propietario y depositario, la Corte de Apelación de Santo Domingo hizo una errada aplicación de los artículos 1382 del Código civil y 603 del Código de Procedimiento civil, al decidir que el cierre de la Escuela de Comercio fué causado por el embargo trabado por la señora Serrats viuda Morey y al condenar a ésta al pago de daños y perjuicios como responsable de los que sufrió el señor Vásquez por el cierre de dicha escuela.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Julio de mil novecientos veintitres, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, M. de J. González M., Ml. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Octubre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA ∨ LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo de Peña, mayor de edad, soltero, agricultor, ex-agente de la Policía Nacional Dominicana, del domicilio y residencia de Dajabón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de dos años

Considerando, que habiendo podido el embargado señor Baldomero Vásquez (a) Blanco seguir usando en el servicio de la Escuela de Comercio los muebles y útiles embargados, de los cuales era propietario y depositario, la Corte de Apelación de Santo Domingo hizo una errada aplicación de los artículos 1382 del Código civil y 603 del Código de Procedimiento civil, al decidir que el cierre de la Escuela de Comercio fué causado por el embargo trabado por la señora Serrats viuda Morey y al condenar a ésta al pago de daños y perjuicios como responsable de los que sufrió el señor Vásquez por el cierre de dicha escuela.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Julio de mil novecientos veintitres, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, M. de J. González M., Ml. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Octubre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA ∨ LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo de Peña, mayor de edad, soltero, agricultor, ex-agente de la Policía Nacional Dominicana, del domicilio y residencia de Dajabón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de dos años

de reclusión y pago de costos por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 463 del Código Penal, y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada, que el acusado Peña estuvo convicto y confeso de haber inferido voluntariamente una herida al haitiano Chaselis; y que éste murió dos días después a consecuencia de la herida.

Considerando, que conforme el artículo 309 del Código Penal, si las heridas inferidas voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será la de trabajos públicos, aun cuando el autor de la herida no tuviera la intención de causar la muerte.

Considerando, que el artículo 463 del mismo Código dispone que, cuando la ley imponga la pena de trabajos públicos que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de un año.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones de tribunal criminal al condenar al acusado Peña como autor de homicidio voluntario, dió al hecho una errada calificación; pero que al imponer la pena hizo una recta aplicación de la ley, puesto que admitió circunstancias atenuantes en favor del acusado, y rebajó la pena de acuerdo con la disposición 3ª del artículo 403 del Código Penal; que además, la sentencia es regular en la forma.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo de Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Mayo de mil novecientos

veintitres, que lo condena a dos años de reclusión y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, Eudaldo Troncoso de la C., Ml. de J. Viñas, D. de Herrera, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Octubre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Luis F. Mejía a nombre del señor Juan B. Grullón, de 32 años de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís contra sentencia del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha ocho de Mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a dos meses de prisión correccional, a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos por el delito de abuso de confianza en perjuicio de las masas de acreedores de la insolvencia de Luis G. Castellón y Saury, Fernández & Cia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha diez de Mayo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 406 y 408 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando: que son hechos constantes en la sentencia impugnada que el acusado Juan B. Grullón